



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (15 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 374

FECHA	19 DE MARZO DE 2024
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	KEVIN STEVEN BURGOS SILVA
DEMANDADO	FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO
RADICADO	865683184001-2024-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la demanda y sus anexos, sería procedente proceder con el estudio de su admisibilidad, si no fuera porque de los avalúos catastrales de los bienes relictos allegados por la parte actora, se avizora que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Para el caso en concreto, atendiendo a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia el factor objetivo.

El artículo 17 del Código General del Proceso, Consagra:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, (...)"



En ese orden de ideas, el artículo 25 ibídem, dispone:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

FACTOR CUANTÍA	DETERMINACIÓN CUANTÍA	SALARIO MÍNIMO A LA FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	VALOR COMPRENDIDO
Mínima Cuantía	40 smlmv	\$1.000.000	\$40.000.000
Menor Cuantía	+ 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv.	\$1.000.000	+ \$40.000.000 hasta \$150.000.000
Mayor Cuantía	+ 150 smlmv.	\$1.000.000	+ de \$150.000.000

Para determinar la competencia atendiendo a la cuantía en los procesos de sucesión, se debe recurrir al numeral 5 del artículo 26 del CGP, el cual consagra:

“La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...) (Negrilla fuera del texto original)”

De los certificados de avalúo catastral aportados junto con el libelo demandatorio, se avizora que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de \$22,313,000.00, ya que se relacionan como partidas del inventario que trata el artículo 489 del CGP, los siguientes bienes inmuebles:

- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-79913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, con un avalúo catastral para el año 2024 de \$14.382.000.
- El bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-79914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, con un avalúo catastral para el año 2024 de \$ 7.931.000.

En este orden, la cuantía asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$22.313.000), estimación que no excede el equivalente a 150 smlmv de conformidad con el inciso 4º del artículo 25 del CGP, asunto de conocimiento de los Jueces civiles municipales.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (Cuantía) y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís (P), a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís** Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada, por falta de Competencia, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente Digital a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís (P), previo las anotaciones de rigor en los libros del despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8d1baf7357ce96327c083bb2d4ec37b87248fd644c334d90a4f4d5bed4295**

Documento generado en 19/03/2024 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>